

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0167

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, (Declarado inexecutable mediante Sentencia C-095 del 15 de Abril de 2021), por tratarse de una actuación administrativa proferida en vigencia de la norma precitada, y el Artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 07 de Junio de 2022.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	NLD-11301	VCT-354	07/05/2021	GGN-2022-CE-1197	08/06/2021	SOLICITUD
2	504233	210-4901	18/04/2022	GGN-2022-CE-1383	04/05/2022	SOLICITUD
3	504217	210-4900	18/04/2022	GGN-2022-CE-1384	04/05/2022	SOLICITUD
4	505275	210-4934	21/04/2022	GGN-2022-CE-1551	12/05/2022	SOLICITUD



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce-GGN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000354

DE

(7 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 13 de diciembre de 2012, el señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74261268**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NLD-11301**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NLD-11301** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **01 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11301**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que ES **VIABLE TÉCNICAMENTE** CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA. (...)*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NLD-11301**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto **GLM No. 000371**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del 16 de octubre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- y los permisos y conceptos correspondientes a las zonas de restricción, dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto **GLM No. 000371 del 16 de octubre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto **000371 del 16 de octubre de 2020**:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74261268**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11301**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior **so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR al señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74261268**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11301**, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 074 del 26 de octubre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20074%20DE%2026%20DE%20OCTUBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM No. **000371 del 16 de octubre de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N°. 074 del 26 de octubre de 2020, comenzó a transcurrir el día 27 de octubre de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000371 del 16 de octubre de 2020** por parte del señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO ni los permisos relacionados con las zonas de restricción, dentro del término establecido.

¹ Notificado en Estado 074 del 26 de octubre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000371 del 16 de octubre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11301** presentada por el señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **74261268**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **YACOPI**, departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **GUILLERMO MURCIA VILLAMIL**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74261268**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **YACOPI** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NLD-11301**



GGN-2022-CE-1197

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT-000354 DEL 07 DE MAYO DE 2021**, proferida dentro del expediente **NLD-11301**, POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLD-11301, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada a GUILLERMO MURCIA VILLAMIL, el día 21 de Mayo de 2021, según consta en Certificación de Notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-01533, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **08 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que frente a la mencionada resolución **NO** fue presentado recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veinte (20) días del mes de Abril de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4901 18/04/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504233**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **08/FEB/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **SANTA ROSA, MOCOCHA**, departamento (s) de **Cauca, Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **504233**.

Que mediante Auto AUT-210-3763 de fecha 15/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 026 del 17 /FEB/2022 se requirió al solicitante, para que allegara certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrían de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 09/FEB/2022 y en la evaluación técnica de fecha 10/FEB/2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante oficio con radicado No. 20225501052642 del 14/MAR/2022 el Representante legal de la Concesionaria Ruta al sur S.A.S., solicitó una prórroga de *"un (1) mes al plazo inicial concedido para la presentación de la información solicitada en el auto 210-3763 publicado por estado el 17 de febrero de 2022"*

Que mediante oficio con radicado No. 20225501052892d el día 17/MAR/2022, el solicitante allegó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Como quiera que el solicitante radicó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-3763 de fecha 15/FEB/2022, dentro del término inicialmente concedido, se desestimó la solicitud de prórroga y en consecuencia se procedió a la evaluación de los documentos aportados.

Que mediante evaluación técnica de fecha 30/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: *"(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 504233 se observa: 1- Medido el cauce del Río Caquetá, se determina una longitud de 0.61Km; por tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera."*

*Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: Mocoa - Neiva. *Duración: 7 años. *Vigencia: Fecha de inicio: 23 de septiembre de 2015. *Volumen solicitado: Ciento cincuenta mil (150.000) m3.*

Teniendo en cuenta el tramo indicado por el contratista (Neiva); se determina una longitud aprox. de 234Km hasta Neiva; por tanto, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite, ya que

el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 04/ABR/2022, se determinó que de acuerdo a la evaluación técnica de 30/MAR/2022, el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-3763 de fecha 15FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 026 del 17/FEB/2022"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 04/ABR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **504233**, en la que concluyó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-3763 de fecha 15FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 026 del 17/FEB/2022, dado que de conformidad con las conclusiones de la evaluación técnica, uno de los tramos señalados en la certificación aportada, no cumple con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **504233** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SANTA ROSA, MOCOA** departamento **Cauca, Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504233**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-1383

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4901 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504233, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504233**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 19 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00714**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4900 18/04/22

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **504217**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo

en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **04/FEB/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **MOCOA**, departamento (s) de **Putumayo**, solicitud radicada con el número No. **504217**.

Que mediante Auto AUT-210-3750 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 14 /FEB/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrían de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 04/FEB/2022 y en la evaluación técnica de fecha 08/FEB/2022, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante oficio con radicado No. 20225501052632 del 14/MAR/2022 el Representante legal de la Concesionaria Ruta al sur S.A.S., solicitó una prórroga de *"un (1) mes al plazo inicial concedido para la presentación de la información solicitada en el auto 210-3750 publicado por estado el 14 de febrero de 2022"*

Que mediante oficio con radicado No. 20225501052882 del día 17/MAR/2022, el solicitante allegó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad minera.

Siendo procedente conceder la prórroga solicitada mediante oficio con radicado No. 20225501052632 del 14/MAR/2022 y como quiera que el solicitante actuó dentro del término prorrogado, se procedió a la evaluación de los documentos aportados.

Que mediante evaluación técnica de fecha 30/MAR/2022, el Grupo de Contratación Minera determinó: *"(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización temporal 504217 se observa: 1-. Medido el cauce del Río Mocoa, se determina una longitud de 1.2Km; por lo tanto, cumple con el Art 64 de la Ley 685 de 2001. 2-. Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. *Tramos: Mocoa - Neiva. *Duración: 7 años. *Vigencia: Acta de inicio: 23 de septiembre de 2015. *Volumen solicitado: Doscientos mil (200.000) m3.*

Teniendo en cuenta el tramo indicado por el contratista (Mocoa – Neiva); se determina una longitud aprox. de 251Km hasta Neiva; por tanto, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite, ya que el solicitante NO dio cumplimiento en debida forma al requerimiento".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 01/ABR/2022, se determinó que de acuerdo a la evaluación técnica de 30/MAR/2022, el solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento

efectuado a través del auto AUT-210-3750 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 14/FEB/2022".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 01/ABR/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **504217**, en la que concluyó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-3750 de fecha 10/FEB/2022, notificado por estado jurídico No. 023 del 14/FEB/2022, dado que de conformidad con las conclusiones de la evaluación técnica, uno de los tramos señalados en la certificación aportada, no cumple con las disposiciones normativas contenidas en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **504217** por parte de la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **MOCOA** departamento **Putumayo**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **504217**.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005



GGN-2022-CE-1384

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4900 DEL 18 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **504217, POR LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 504217**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 19 de abril de 2022, según consta en Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2022-EL-00713**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **04 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA (E) GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-4934 (21/ABR/2022)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **505275**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería

expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

ANTECEDENTES

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **23/MAR/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, TIMANÁ**, departamento (s) de Huila, solicitud radicada con el número No. **505275**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: Una vez revisada la solicitud de Autorización Temporal 505275, se considera NO viable técnicamente continuar con el trámite, teniendo en cuenta que para el proyecto "Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva" cuyo concesionario y solicitante es "Concesionaria Ruta al Sur S.A.S (81952)", la Agencia Nacional de Infraestructura certificó un volumen total de material a utilizar en el Proyecto de 8.168.772,00 m3. A la fecha se encuentran en trámite para el mismo proyecto las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); por lo tanto, no hay volumen remanente a otorgar.

Teniendo en cuenta el principio de celeridad, el resto de la solicitud no será evaluada".

Que en la evaluación técnica de **25/MAR/2022** realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **505275**, se determinó que la certificación expedida por "LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante radicado ANI 20223050066891" en la cual se indica el volumen máximo de MINERALES a explotar es de 8.168.772,00 m3, y ya fue utilizado en las siguientes solicitudes de Autorización Temporal que se encuentran en trámite: No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355 m3), 504875 (526.745m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3) y en tal virtud no es procedente concederla.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. “Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas

nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha **25/MAR/2022**, se evidenció que el volumen máximo de MINERALES a explotar se utilizó en las solicitudes de Autorización Temporal No. 504217 (200.000m3), 504233 (150.000m3), 504263 (150.000m3), 504870 (2.090.561m3), 504873 (1.986.172m3), 504874 (989.355m3), 504875 (526.745 m3), 504338 (1.068.700m3) y 504876 (1.007.239m3); y en tal virtud no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal **505275**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **505275** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS, TIMANÁ** departamento de Huila, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **505275**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra este pronunciamiento procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2022-CE-1551

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-4934 DEL 21 DE ABRIL DE 2022**, proferida dentro del expediente **505275, POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 505275**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, el día 27 de abril de 2022, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2022-EL-00798**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE MAYO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2022.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES